



BOGOTÁ D.C.
27 JUN 2017
376838

JUEZ
CATALINA DIAZ VARGAS.
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN: 11001333501620170036500
EJECUTANTE: MARIA MARGOTH GARZON CORTES
EJECUTADO: UGPP

2018 JUN 26 AM 10:52

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2º del artículo 442 del C.G del P., dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, únicamente son procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

No obstante, lo anterior, se presentarán las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD
2. PAGO
3. BUENA FE
4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD

1. El titulo base de la ejecución cobro ejecutoria el 02 de Diciembre de 2008.
2. El proceso Ejecutivo, fue objeto de la presente demanda radicada ante las instalaciones del Juzgado el día 26 de octubre de 2017.

Por lo anterior antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de la señora **MARIA MARGOTH GARZON CORTES** por tanto se procuró la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio, es decir a la fecha de la presentación de la presente demanda ejecutiva el mismo ya no era exigible.



Así las cosas, es importante resaltar que, la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 indica que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

De igual manera y con aras de reiterar todo lo expuesto, es importante indicar que si la presente demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. PAGO

La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EIC EN LIQUIDACIÓN**, mediante resolución PAP 056059 del 3 de junio de 2011 determinó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 16 administrativo de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2008 debidamente ejecutoriado el día 3 de diciembre de 2008.

Del acto administrativo en mención se desprende con claridad que la UGPP ha dado cumplimiento por medio de la resolución citada anteriormente al fallo judicial proferido por fallo judicial proferido por el Juzgado 16 administrativo de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2008 indicando en el del resuelve se cancelaron los montos exigidos por la sentencia.

Un mes después de emitida la correspondiente resolución de cumplimiento es decir la PAP 056059 del 3 de junio de 2011, se reportó en debida forma al FOPEP la inclusión en nómina de la mencionada Resolución PAP 056059 del 3 de junio de 2011, cancelando a la demandante los conceptos contemplados en el fallo objeto de cumplimiento y con los descuentos realizados por salud.

3. BUENA FE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES



Pido a la Señora Jueza que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

SOLICITUD ESPECIAL DE DESEMBARGO DE CUENTAS

1. FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, solicito muy respetuosamente el desembargo de las cuentas que tenga la entidad que represento en las entidades bancarias solicitadas por el ejecutante, por los motivos que a continuación explicaré:

El artículo 101 del CPLSS dispone que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*(Subraya fuera del texto)

En el presente caso se solicitó como medida previa el *"(...) embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuenta de ahorros en el BANCO DAVIVIENDA (...)"*

Es evidente que la solicitud del ejecutante no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 citado, puesto que la declaración bajo la gravedad de juramento se debe realizar de forma precisa e inequívoca a un número de cuenta perteneciente a la entidad ejecutada en determinada entidad bancaria, puesto que de lo contrario se desnaturaliza la denuncia tal y como lo prevé la normativa en mención.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento.

2. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE UNIDAD LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de Marzo de 1994.



Actualmente la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, administra dineros públicos, por lo tanto los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala: "*Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*" (Subrayado por fuera del texto original)"

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe: "*INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

LEY 489 DE 1998:

Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.*



Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia *C-354 de 1997*, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

(...) "el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

De esta manera, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial ni mucho menos para garantizar el pago de costas judiciales.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos

DOCUMENTALES

1. Expediente administrativo en formato CD

NOTIFICACIONES



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la CALLE 31 NO.
13 A - 51 - EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328 de BOGOTÁ D.C.
CORREO: Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Cortésmente,

KATHERINE JOHANNA LUGO CAMACHO

C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá D.C.

T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.

CALLE 31 NO. 13 A - 51
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328
BOGOTÁ D.C.

Señores
JUEGADO 16 ADMINISTRATIVO
E. S. D.

Trámite: EJECUTIVO
Demandante: MARIA MARGOTH GARZÓN CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER
Radicado: 1100133350162017 0036500

En mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, le solicito muy comedidamente reconozca personería jurídica a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1019010186 y Tarjeta Profesional No. 256.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, previa autorización general, con los mismo poderes y las mismas facultades a mi conferidos, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Atentamente,


MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA
C.C. No.: 34.531.982 de Popayán
T.P. No. 116.154 del C.S.J.

Acepto,


KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO
C.C. No.: 1019010186
T.P. No.: 256.711

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
OFICINA JUDICIAL DE CALI - SECCIÓN REPARTO
Aprobado 1803 de 2003, Art. 3, Num. 4
Presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
En esta oficina el (la) Señor (a)
MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA
Quien exhibió la C.C. No. 34531982 De POPAYÁN
T.P. No. 116.154 Del CSJ para presentar
Personalmente el anterior PODER() DEMANDA()
Santiago de Cali
16 ABR 2018
Resolución No. 116-154
MUELLA DIGITAL
INDICE DERECHO